

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Radicación: 25000-23-15-000-2023-00239-00**

**Demandante: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA-  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo (2º) Administrativo (sección primera) y el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por la Empresa Prestadora del servicio de Salud, Salud Total S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La actuación procesal**

1) A través de escrito radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, Salud Total S.A. EPS por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de Recursos del Sistema

General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en búsqueda de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución No. 8712 del 23 de septiembre de 2019 que ordenó la restitución de los recursos objeto de la litis y (ii) la Resolución No. 2022590000001552-6 del 22 de abril de 2022, la cual resolvió un recurso de reposición en contra de la primera (archivos 01 y 03).

2) El asunto le correspondió por reparto al Juzgado 2º Administrativo de Bogotá – Sección Primera (archivo 02), quien por auto del 8 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (archivo 05).

3) Remitido el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento del mismo al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá (archivo 07), quien, por auto del 23 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia objetiva (material) al considerar que el presente asunto versa sobre la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual no plantea problemática tributaria alguna, pues, se trata de un procedimiento especial administrativo que se adelanta frente a la ADRES (archivo 09).

En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia con el Despacho de la Sección Primera.

4) Efectuado el reparto del conflicto propuesto, le correspondió al suscrito magistrado asumir el conocimiento del asunto (archivo 11).

5) Así las cosas, por auto del 23 de mayo de 2023 (archivo 12) se corrió traslado del conflicto de competencia negativa suscitado, para

que las partes realizaran las manifestaciones del caso, oportunidad en la cual, únicamente el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta presentó escrito de alegaciones.

a) En ese orden, mediante escrito del 26 de mayo de 2023, la Juez 40 Administrativa de Bogotá presentó alegatos (archivo 13) indicando lo siguiente:

Indica la togada que, el debate propuesto por la demandante recae en que, una vez agotados los procedimientos dispuestos en el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 3361 de 2013, el Consorcio SAYP 2011 presentó a Salud Total solicitud de aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de UPC del régimen subsidiado por distintas causales, para el periodo comprendido entre julio de 2013 a febrero de 2017.

Dicha solicitud de aclaración, correspondió a 1631 registros que fueron declarados como apropiación o reconocimiento sin justa causa por la suma de \$53.402.309,88 y descontó el valor de \$24.319.272,21 que fue reintegrado por la EPS, mediante Oficio No. SLD-25399-17.

Luego, mediante Oficio No. 0000056755 del 9 de mayo de 2018, indicó que el capital a reintegrar correspondía a la suma de \$17.117.085,01.

En ese estado, el Consorcio SAYP 2011 remitió la actuación a la Supersalud, entidad que emitió la Resolución No. 8712 del 23 de septiembre de 2019 ordenando a Salud Total el reintegro por valor de \$17.117.085,01. Esta resolución fue objeto de recurso de

reposición, que fue desatado mediante Resolución No. 2022590000001552-6 del 22 de abril de 2022.

Precisó que, esta reclamación se rige por lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, normativas que establecen los procedimientos para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del FOSYGA, su reintegro, y en caso de no cumplir con los términos y condiciones para las aclaraciones y para el reintegro de recursos, remitiendo la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro del ámbito de sus competencias propenda por el reintegro de los recursos al FOSYGA.

En ese contexto, la competencia para conocer de los asuntos como el que aquí se ventilan, son de competencia de los Despachos de la Sección Primera, toda vez que, los valores cobrados no tienen naturaleza de tributo.

Al respecto precisa que el precedente judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, con relación a los conflictos de competencia entre las distintas secciones y con base en el Auto 463 de 30 de marzo de 2022 proferido por la Corte Constitucional, donde se estableció que, el objeto de la Litis versa sobre actos administrativos expedidos una vez agotado el procedimiento especial de reintegro de recursos del SGSSS adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud de que trata el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, son atribuibles a los Despachos de la Sección Primera, por ser estos los

---

<sup>1</sup> Radicados: (i) 25000-23-15-000-2022-00976-00 y (ii) 25000-23-15-000-2022-00947-00.

competentes para conocer de los asuntos que no son de competencia de las otras Secciones.

## II. CONSIDERACIONES

Por ser competente en razón de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que dispone que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia de la referencia.

1) El caso que ocupa la atención del Despacho se originó en un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2º) Administrativo (sección primera) y el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo (sección tercera) del Circuito de Bogotá para conocer el asunto de la referencia.

2) En el presente asunto, el conflicto negativo se origina en la competencia de los juzgados administrativos para conocer las demandas con pretensiones de nulidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales ordenan el reintegro recursos cuya naturaleza es de aportes/contribuciones parafiscales al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

## **"II. PRETENSIONES**

### **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

**PRIMERA.-** Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 8712 del 23 de septiembre de 2019 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000001552-6 del 22 de abril de 2022 notificada electrónicamente el 25 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

**SEGUNDA.-** Que se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar o devolver la suma equivalente a de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$17.117.085,01 m/cte) por concepto de capital, más la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.080.941,94 m/cte) por concepto de indexación, que fueron descontados en el proceso de compensación del régimen subsidiado del mes de octubre de 2022.

**TERCERA.-** Que sobre la suma anteriormente comentada, se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, al pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda.

**CUARTA.-** Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

**PRIMERA.-** Que se declare que LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, son responsables por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la orden de reintegro de unos recursos de conformidad con la auditoría ARS006, sobre los cuales no existe reconocimiento sin justa causa o apropiación indebida, generando así un enriquecimiento sin justa causa para el Estado.

*SEGUNDA.- Consecuencia de la pretensión anterior, que se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.198.026,95 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e indexación ordenados reintegrar por las Entidades demandadas, o el valor que se acredite como reintegrado o descontado por estas Entidades, en caso de efectuarse su descuento durante el presente trámite.*

***TERCERA.-** Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.*

(...)” (archivo 03 – negrillas y mayúsculas del original).

4) Al respecto, observa el Despacho que los actos administrativos acusados, estos son, (i) la Resolución 8712 de 23 de septiembre de 2019 “por la cual se ordena a Salud Total EPS-S S.A., identificada con NIT 800.130.907-4, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” y (ii) la Resolución 2022590000001552-6 del 22 de abril de 2022 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 008712 del 23 de septiembre de 2019”, ordenaron el reintegró de unos recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

#### **"RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A,** identificada con NIT 800.130.907-4, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVOS MCTE (\$17.117.085,01)**, por concepto capital, más la actualización con base en el Índice de Precios al

*Consumidor – IPC, desde la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos hasta la fecha efectiva del reintegro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)” (fl. 192 archivo 03 - mayúsculas y negrillas del original).

### **"RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución 008712 del 23 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A,** identificada con NIT 800.130.907-4, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVOS MCTE (\$17.117.085,01),** por concepto capital involucrado y **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.080.941,94)** por concepto de la actualización con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC con corte al 30 de abril de 2020, más la que se genere con posterioridad a dicha fecha hasta que la entidad realice el reintegro efectivo de dichos recursos.

**PARÁGRAFO.** La actualización deberá efectuarse con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, hasta el día que se realice el reintegro efectivo de los recursos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”

(...)” (fl. 311 archivo 03 – negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho a la salud como un servicio público cuya prestación se realiza bajo la organización, dirección y regulación estatal en la que se permite la participación de agentes públicos y privados; con la expedición de la Ley 100 de 1993 se diseñó un sistema de prestación de servicios de salud de competencia regulada, principalmente por las cotizaciones de empleados en el caso del régimen contributivo y otros recursos fiscales obtenido por medio de impuestos, para el régimen subsidiado, recursos que son administrados por la ADRES de los cuales reconoce a las Entidades

Promotoras de Salud las UPC por cada usuario, como prima de riesgos que garantizan todos los usuarios que reciban el Plan de Beneficios en Salud.

De este modo, los recursos de pagos por capitación (UPC) son destinados a cubrir el aseguramiento obligatorio en salud de todos los usuarios del Sistema, a través de la ADRES quien administra reconoce y transfiere a las EPS e IPS, recursos de origen fiscal a fin de que se presten los servicios de salud; las entidades prestadoras de salud, por su parte, pueden utilizar como máximo el 10% de las UPC en el régimen contributivo y hasta el 8% en el régimen subsidiado, para gastos de administración y el resto de recursos deben ser invertidos en la prestación de los servicios de salud<sup>2</sup>

Asimismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto proferido en el radicado No. 11001-03-06-000-2021-00018-00(2460), expuso lo siguiente:

*"A este respecto, vale la pena recordar, en primer lugar, que **los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social constituyen contribuciones parafiscales y, por lo tanto, tributos**, como se explicará más adelante, naturaleza jurídica que también comparten las contribuciones efectuadas a otros sistemas de salud permitidos por la ley (pues tienen las mismas características, aunque distintos destinatarios). También, debe advertirse que, al señalar el Legislador la persona (natural o jurídica) que tendrá a su cargo el pago de determinada contribución, o parte de ella, está indicando el deudor o sujeto pasivo de la respectiva obligación, que es uno de los elementos esenciales de los tributos, como también se expondrá.*

*Así, no resulta válido, en principio, que el sujeto pasivo de esta **contribución parafiscal**, o de parte de ella, sea modificado por las autoridades administrativas, ni por los jueces, mediante la interpretación de la ley, para establecer que este tributo (o una parte de él) deba ser pagado por una persona distinta de aquella que señaló expresamente el Legislador. Una disposición*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil- Sección Primera Rad 2021-00019 providencia del 20 de mayo de 2021 C.P Édgar González López.

*administrativa o una hermenéutica judicial que concluyeran esto irían en contra de los principios de representación popular y de legalidad, en materia tributaria, tal como se desarrollarán en este concepto.*

(...)

## **5.2. Naturaleza jurídica de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud**

*Ahora bien, aun cuando puede ser relativamente fácil distinguir un impuesto de una tasa o una contribución, no siempre resulta sencillo diferenciar una tasa de una contribución, lo que ha dado lugar a múltiples controversias y no pocas contradicciones, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.*

*Debe señalarse que, conforme a la jurisprudencia constitucional, lo que determina que un tributo sea un impuesto, una tasa o una contribución, ya sea fiscal o parafiscal, no es el nombre que el Legislador le asigne cuando lo crea, sino la naturaleza y las características que la ley le atribuya.*

*Con respecto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones para el Sistema de Salud, la Corte Constitucional ha afirmado que:*

*La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional [sic] de seguridad social en salud.*

*Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.*

*Según las características de la cotización en seguridad social, **se trata de una típica contribución parafiscal**, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud<sup>3</sup>. [Resalta la Sala].*

*Como conclusión de lo anterior, **se tiene que las cotizaciones o aportes que pagan al Sistema de Salud tanto los empleadores como los empleados, los pensionados y los independientes son tributos, que se originan en la soberanía fiscal del Estado, y que buscan financiar la prestación de este servicio público a toda la población residente en el país, de acuerdo con los principios de universalidad y solidaridad. Específicamente, corresponden a la categoría de las contribuciones y, más concretamente, de las contribuciones parafiscales, pues los recursos que con ellas se obtienen no ingresan al presupuesto general de la nación, sino que entran directamente al Sistema General de Seguridad Social.***

***Ahora bien, como tributos que son**, están sujetas plenamente a los principios de representación popular y de legalidad, de tal manera que, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo el Legislador ordinario puede establecer sus elementos esenciales, como son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable o la tarifa (excepto que, en relación con esta última, autorice a la autoridad administrativa para fijarla, conforme al sistema y al método que el mismo Legislador establezca).*

(...)” (Se destaca).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala que se especializa en el conocimiento de asuntos de carácter tributario, en relación con la naturaleza de los aportes parafiscales, en fallo del 28 de octubre de 2021 proferido dentro del radicado No. 25000-23-37-000-2016-02093-01(25213), expuso:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-577/95 del 4 de diciembre de 1995.

(...)

*En dichos precedentes también se tuvo en cuenta que, la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 dispuso entre **las funciones de la UGPP la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Además, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, dichos recursos parafiscales, tenían naturaleza tributaria y por ende estaban sujetos a los principios que aplican en esta materia.** Al respecto cabe reiterar lo siguiente:*

**"Acorde con la jurisprudencia constitucional los recursos parafiscales que fueron denominados en el artículo 150-12 de la Constitución Política «contribuciones parafiscales», tienen naturaleza tributaria y se encuentran sujetos a los principios que aplican a los tributos** (Sentencia C-430 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Dentro de ese contexto aparece el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 que estableció dentro de las funciones de la UGPP la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. A tal efecto, es importante advertir que en el artículo referido no se previó el término dentro del cual la autoridad podría iniciar esas actuaciones, aunque en el penúltimo inciso se previó que «los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI».

*En ese orden, resulta aplicable el artículo 703 del Estatuto Tributario, el cual, señala que el requerimiento especial es el acto previo al acto administrativo de liquidación oficial cuando existe un denuncia privado, y debe contener todos los puntos que la administración propone modificar con explicación de las razones en que se sustenta. Así mismo, la competencia de la UGPP hasta antes de la Ley 1607 de 2012 estaba sometida al artículo 714 del E.T., por ser una norma de carácter procedimental como lo reiteró recientemente esta Sala en sentencia del 01 de julio de 2021 (exp. 25176, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez), a la que alcanza la disposición de remisión contenida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Según el artículo 714 del ET la declaración tributaria queda en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento y, si la declaración inicial se presentó en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. (Sentencia del 30 de julio de 2020 exp. 24179, CP. Milton Chaves García, sentencia del 24 de octubre de 2019, exp. 23599, C.P: Jorge Octavio Ramírez*

Ramírez, reiterada en Sentencia del 30 de octubre del 2019, exp. 23817, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez)<sup>4</sup>.

*Del anterior recuento, **es claro el criterio de la Sala según el cual resulta aplicable a las planillas de autoliquidación de las contribuciones al sistema de la seguridad social y parafiscales** el artículo 714 del Estatuto Tributario, siempre y cuando éstas hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012. Así, en virtud de la norma tributaria, la declaración queda en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar no se ha notificado requerimiento, y si la declaración inicial se presentó de forma extemporánea, esos 2 años se deben contar a partir de la fecha de la presentación de la misma.*

*Así las cosas, y tal como lo determinó el Tribunal las planillas de autoliquidación de los aportes al Sistema de la Protección Social que presentó la sociedad, por los períodos comprendidos entre enero a diciembre de 2011, estaban sujetas al término de firmeza previsto en el artículo 714 del Estatuto Tributario, toda vez que la Administración notificó el Requerimiento para Corregir Nro. 926 del 28 de noviembre de 2014, el día 17 de diciembre de 2014.*

(...)” (Negrillas por fuera del texto).

Bajo la misma línea argumentativa, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2003, se pronunció sobre el origen de los recursos del sistema de seguridad social en salud, advirtiendo lo siguiente:

*“(...) El centro de ese equilibrio financiero es **la denominada Unidad de Pago por Capitación –UPC-**, que **es un valor per cápita que paga el Estado a la EPS “por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos” incluido en el POS para cada afiliado.** Esta unidad se establece en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) de acuerdo con los estudios técnicos hechos por el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social).*

*Los recursos de la UPC, deben manejarse por las EPS en cuentas*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de agosto de 2021, exp.25086, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

7. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, **todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público, por tratarse de recursos parafiscales, en la configuración legal de la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud.** Así lo ha reconocido la Corte:

**"La Unidad de Pago por Capitación no representa simplemente el pago por los servicios administrativos que prestan las EPS sino *representa en especial, el cálculo de los costos para la prestación del servicio de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería. Esto significa la prestación del servicio en condiciones de homogenización y optimización.*** La relación entre las entidades que pertenecen al sistema y los recursos que fluyen dentro del ciclo de prestación del servicio de salud, forman un conjunto inescindible..."

8. **Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS.** En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

**"...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS,** porque, en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado".

9. **Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la**

***prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.”***

Ahora bien, la ADRESS también destina sus recursos al pago de prestaciones económicas como al pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y para cubrir los recobros presentados por las EPS, por concepto de servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, anteriormente POS.

En este punto, debe recordarse que la Ley 100 de 1993, asignó a las Entidades Promotoras de Salud – EPS la responsabilidad del reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes al régimen contributivo, para su financiación se dispuso que el Sistema de Seguridad Social en Salud con cargo a los recursos del régimen contributivo, efectuaría el reconocimiento a las EPS.

Respecto la naturaleza de las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo la Corte Constitucional en Sentencia SU 696 de 2000, dispuso lo siguiente:

*“El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. **Recursos que tienen el carácter de parafiscal.** Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. **Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su***

***manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.***

Así las cosas, se deduce que los recursos que la ADRES administra, reconoce o no y transfiere a las EPS dirigidos a prestación de servicios de salud (UPC), el pago de prestaciones económicas, resultan de un complejo flujo de los recursos del sistema de seguridad social en salud entre sus diferentes actores y agentes, los cuales legalmente no pueden ser destinados a otros objetivos distintos a la prestación de salud, entre otros motivos, al ser parafiscales.

Por lo tanto, se concluye que los recursos reclamados por la E.P.S demandante, no puede confundirse como propios ya que estos provienen de contribuciones de sus afiliados que se consideran parafiscales, tal como se señala en la jurisprudencia en cita.

5) Precisada la naturaleza de los recursos que son objeto del litigio, se advierte que las atribuciones de las secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá están dadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, el cual establece:

*"ARTÍCULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

***SECCION CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*(...)"*

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá (sección cuarta) es el competente para tramitar el proceso de la referencia.

Así las cosas, resulta claro que el asunto de la referencia, en donde se demanda la nulidad de actos administrativos que versan sobre **aportes parafiscales** al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **cuya naturaleza es tributaria**, le compete su conocimiento a los Despachos que integran la Sección Cuarta.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Juez para inadmitir y solicitar que se corrija la demanda o realizar la adecuación de la misma al medio de control que considere ser el pertinente para atender las pretensiones del extremo actor.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**1°) Dirímese** el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá (sección cuarta).

**2°)** Por Secretaría **envíese** el expediente de inmediato al Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá (sección cuarta) para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Expediente 25000-23-15-000-2023-00239- 00*  
*Actor: Salud Total SA EPS*  
*Conflicto de competencia entre Juzgados*

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-00832-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ONG RURALIA URBANA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA Y OTRO  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se adjuntó copia de la Resolución No. 957 de 2019 *"Por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, respecto del cual se está solicitando el cumplimiento mediante el presente medio de control.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

**"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00832-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ONG RURALIA URBANA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE** la demanda presentada por **ONG RURALIA URBANA**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202300885-00
<b>Demandantes:</b>	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE Y OTRA
<b>Demandados:</b>	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por **JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE** y **JULBIA INÉS HERRERA OTÁLORA**, quienes actúan en nombre propio, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y los **MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y DEL INTERIOR**.

Para su trámite legal se dispone.

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta determinación a los señores Presidente de la República, Ministro de Justicia y del Derecho y Ministro del Interior o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

**SEGUNDO. VINCÚLASE** al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente sobre el contenido de esta determinación.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

**TERCERO.** Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase a los funcionarios notificados que:

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

**TERCERO.- TÉNGANSE** como pruebas las anexadas con la demanda.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-00784-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia completa con la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, se precisa que los accionantes allegaron solicitudes escritas con radicados Nros. **20231035139** del 19 de abril de 2023, **20235501081832** del 20 de abril de 2023, **20235501081992** y **20231036074** del 21 de abril de 2023, **20235501082312** del 27 de abril de 2023, **20231039444** y **20235501080612** del 2 de mayo de 2023, **20235501083422** del 11 de mayo de 2023, **20231046600** y **20235501083952** del 18 de mayo de 2023, los cuales se encuentran dirigidos a la Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Corporación Autónoma de Cundinamarca - CAR, sin embargo, estos no se adjuntaron de forma completa, pues los accionantes solo aportaron la copia de la primera página tales escritos en los que consta únicamente la presentación del documento ante las entidades en comento.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997,

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

por cuanto no se adjuntó copia del Acuerdo No. 4134 de 2011, respecto del cual se está solicitando el cumplimiento mediante el presente medio de control.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE** la demanda presentada por **LIDIA PATRICIA MARTINEZ LEMUS** y **GUILLERMO LULIGO**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°: 2500023410002023-00672-00**  
**ACCIÓN: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS**  
**ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 8 de junio de 2023 por medio del cual esta Corporación rechazó la acción cumplimiento de la referencia.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Demanda**

Juan Manuel Rojas Rojas, Fedra Lucía Rojas Rojas, María Magally Rojas Rojas, Lina María Rojas Rojas, Clara Rojas de Perdomo, Ingrid Madeleine Rojas Gómez, Carlos José Rojas Rojas, Mauricio Rojas Rojas, Daniela Rojas Murillo, María Paula Rojas Murillo, Valentina Rojas Murillo, Ana Sofía Rojas Cortes, Ivonne Mariana Rojas Tole, Carlos Leandro Rojas Tole, Adrian Luciano Rojas Tole, Lissy Marcela Rojas Tole, Joao Camilo Rojas Tole, Karol Stefany Rojas Tole, Helen Katherin Rojas Tole, Clara Helena Rojas de Perdomo, Álvaro Bahamón, María Elsa Bahamón, Nelly Bahamón, Luz Dary Bahamón Tinoco, Gloria Patricia Bahamón Tinoco, Miguel Ángel Bahamón Tinoco y Germán Darío Bahamón Tinoco, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) solicitan que se ordene el

PROCESO N°: 2500023410002023-00672-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

cumplimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. respecto al pago de una indemnización ordenada en sentencia de 27 de febrero de 2012 y del auto de liquidación de condenas proferido el 03 de febrero de 2015, providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima.

## 1.2. Auto apelado

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante auto del 8 de mayo de 2023, resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentaron los señores Juan Manuel Rojas Rojas, Fedra Lucía Rojas Rojas, María Magally Rojas Rojas, Lina María Rojas Rojas, Clara Rojas de Perdomo, Ingrid Madeleine Rojas Gómez, Carlos José Rojas Rojas, Mauricio Rojas Rojas, Daniela Rojas Murillo, María Paula Rojas Murillo, Valentina Rojas Murillo, Ana Sofía Rojas Cortes, Ivonne Mariana Rojas Tole, Carlos Leandro Rojas Tole, Adrian Luciano Rojas Tole, Lissy Marcela Rojas Tole, Joao Camilo Rojas Tole, Karol Stefany Rojas Tole, Helen Katherin Rojas Tole, Clara Helena Rojas de Perdomo, Álvaro Bahamón, María Elsa Bahamón, Nelly Bahamón, Luz Dary Bahamón Tinoco, Gloria Patricia Bahamón Tinoco, Miguel Ángel Bahamón Tinoco y Germán Darío Bahamón Tinoco; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

(...)"

La Sala de Decisión tomó como fundamento de la decisión que el medio de control incoado es improcedente por cuanto los demandantes pretenden que esta Corporación ordene a la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder dar cumplimiento al plazo establecido en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. respecto al pago de una indemnización ordenada en sentencia de 27 de febrero de 2012 y en auto de liquidación de condenas proferido el 03 de febrero de 2015, providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima, cuyas decisiones judiciales no pueden ser objeto de acción de cumplimiento.

## 1.3. Recurso de apelación

PROCESO N°: 2500023410002023-00672-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

El señor apoderado de la parte actora interpuso dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por la Sala de Decisión con el que rechazó la acción de cumplimiento de la referencia. Los argumentos de defensa expuestos en memorial allegado a través de la secretaria de la sección primera no serán objeto de análisis en esta oportunidad en consideración a que estos resultan ser improcedentes, tal como se expone a continuación.

## 2. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a analizar acerca de la procedibilidad de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia que rechazó la demanda bajo los siguientes supuestos:

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Nacional, ha estipulado en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16°.- Recursos.

Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que el artículo precitado dispone que solo puede ser objeto de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento, o de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas, situación que fue declarada exequible a través de la sentencia C-319 de 2013; sin embargo, no se dispuso que el auto por el cual se rechace la demanda sea susceptible de algún recurso, a saber:

“En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.

Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el

PROCESO N°: 2500023410002023-00672-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

(...)

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas.

A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales”.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, a través de providencia Rad. 11001-03-15-000-2017-00938-01 del 8 de junio de 2017, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, en lo que respecta a los recursos contra las providencias que rechazan las demandas de cumplimiento han señalado:

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección<sup>1</sup>, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura<sup>2</sup>, y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a la normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

## 2.1. Análisis del caso concreto

Frente al recurso de alzada contra la providencia que rechaza la demanda, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en cumplimiento a la precitada Sentencia C-319 de 2013 dictada por la Corte Constitucional, ha indicado:

---

<sup>1</sup> Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

<sup>2</sup> Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha siete (7) de abril de 2016, expediente con No. de radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P.: Rocío Araujo Oñate.

PROCESO N°: 2500023410002023-00672-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

“Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

(...)”

Lo anterior tiene sustento, más aún por cuanto con el rechazo de la demanda no se constituye la finalización del trámite, toda vez, que el actor puede formular nuevamente la acción, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

“El artículo 16 ejusdem es norma expresa y específica que excluye el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, decisión que no constituye la finalización del trámite, como si ocurre con el fallo de mérito, pues el actor puede formular nuevamente su acción”.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia del 8 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que rechazó de plano el medio de control.

Así las cosas, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto del 8 de junio de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

PROCESO N°: 2500023410002023-00672-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01586-00  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA  
**DEMANDADA:** INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR

**MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto:** Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. 1539 de 21 de junio de 2022, "[...] *Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 3880 del 03 de junio de 2022 [...]*", expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01586-00  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

## I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

*“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades administrativas demandadas [...].*

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 26 de junio de 2023, informó que la parte demandante había guardado silencio en el término otorgado para subsanar la demanda.

## II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01586-00  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, en el término concedido para subsanar la demanda, guardó silencio.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01586-00  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-01357-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 8 de junio de 2023, que en su parte resolutive revocó la sentencia del 20 de abril de 2023 proferida por esta Corporación y, en su lugar, rechazó la demanda por no agotar en debida forma el requisito de renuencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00788-00  
**Demandante:** SESDERMA COLOMBIA S.A  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) La Sociedad **SESDERMA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por medio del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **62284 del 27 de septiembre de 2021**, a través de la cual se negó inicialmente a la sociedad SESDERMA S.L. el registro de la marca comercial SOPHIESKIN by sesderma, y la **3921 del 04 de febrero de 2022** mediante la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la resolución 62284.

---

<sup>1</sup> Archivo 06

2) Efectuado el reparto correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el cual por auto de 13 de abril de 2023<sup>2</sup>, inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante allegará prueba de existencia y representación de la sociedad SOPHIA HOLDING S.A DE CV, tercero interesado en las resultas del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

*"**Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Anudado a lo anterior y descendiendo al caso concreto se tiene que el art. 166, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de anexar a la demanda el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el

---

<sup>2</sup> Archivo No.15

artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que sólo en los aspectos no contemplados por esta normatividad, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante tenía el deber de aportar el certificado de existencia y representación del tercero con interés en las resultas del proceso, máxime si en el escrito de la demanda en el acápite denominado "I. Partes" señaló "*3. Debido al interés que actualmente pudiera llegar a tener en el resultado del proceso, solicito se notifique a la sociedad SOPHIA HOLDINGS S.A. DE C.V representada legalmente por el Señor HECTOR ERNESTO HERNANDÉZ MAGOS. (SIC)*". Anudado a lo anterior se advierte que la sociedad SOPHIA HOLDING S.A DE CV, es a quien se le concedió el registro de la marca "SOPHIESKIN by sesderma" (N) en las clases 3,5,35 de la clasificación Internacional de Niza, por vigencia de 10 años.

Ahora bien, en el presente caso se observa que el auto de inadmisión de la demanda de fecha 13 de abril de 2023 se notificó por estado el 17 de abril de 2023<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 2 de mayo siguiente. Pese a lo anterior, conforme al informe secretarial que obra en el índice No. 8 del aplicativo SAMAI y en el informe secretarial (Archivo No. 8 expediente digital), ambos de fecha 3 de mayo de la misma anualidad, se evidenció que la parte demandante guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Por tanto, se tiene que el actor no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en

---

<sup>3</sup> Índice No.7 1 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/588>

el numeral 2° del artículo 169 *citado supra*, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **SESDERMA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.:** **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.:** En firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.